

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintiocho de septiembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023 – 0820

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN**, formulados por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Aduce la recurrente que se debe revocar la providencia censurada, teniendo en cuenta que las facturas aportadas con la demanda no tienen vocación de circulación, por lo que no resulta obligatorio llevar el registro en el RADIAN, teniendo en cuenta que se está realizando el cobro directo de las obligaciones contenidas en los títulos aportados, todo ello, conforme lo señalado en el Decreto 1154 de 2020.

**II. CONSIDERACIONES:**

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso que las decisiones judiciales son susceptibles del recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es evidente que se debe revocar el auto atacado, de acuerdo con lo siguiente:

Revisada nuevamente la documentación aportada al plenario, la cual contiene las facturas electrónicas de ventas arrimadas como sustento de la ejecución pretendida, observa el despacho que el extremo actor acredita haber cumplido a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos por la reglamentación aplicable al asunto en concreto respecto del trámite requerido para notificar al deudor en relación con los títulos valores cuyo pago se aduce a cargo de este.

Efectivamente, en la página 27 del escrito contentivo de la presente demanda, milita prueba documental del envío por parte del acreedor a la ahora demandada **REPRESENTACIONES EL PROGRESO AMA S.A.S.**, de la información correspondiente a las facturas arrimadas al expediente y cuyo pago se pretende a través de este mecanismo judicial, a la dirección electrónica [distrielprogreso@gmail.com](mailto:distrielprogreso@gmail.com), la misma que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal para efectos de recibir notificaciones judiciales, con lo cual queda demostrado que la pasiva fue enterada en debida forma de la existencia de las obligaciones a favor del extremo actor.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de mayores consideraciones, se revocará el proveído objeto de inconformidad, procediendo en auto aparte a librar la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

### III. RESUELVE:

Revocar el auto de fecha 16 de junio de 2023, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**

**Juez(3)**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 086

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria